I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1673/89 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1989

relativo a la suspensión total de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 33 y 192,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el progresivo desarme arancelario español ha mejorado de forma notable el acceso al mercado español, fuertemente protegido anteriormente; que, por el contrario, la repercusión económica de las reducciones progresivas de los derechos de aduana en la Comunidad de los Diez a la importación de productos industriales españoles es relativamente modesta, dado el nivel poco elevado de los derechos de aduana de base;

Considerando que, para mantener el equilibrio y la no discriminación, es conveniente aplicar medidas idénticas a los productos portugueses para los que aún no se han suprimido las derechos de aduana;

Considerando que es oportuno mejorar la situación deficitaria de la balanzas comerciales de los nuevos estados miembros;

Considerando que a través del Reglamento (CEE) nº 3482/88 [1], el Consejo ha definido ya un régimen específico de suspensión parcial de los derechos de aduana para las preparaciones y conservas de sardinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende totalmente la percepción de los derechos de aduana aplicables en la Comunidad de los Diez en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión de España y de Portugal, para los productos siguientes importados de España y de Portugal:

— los productos del Anexo II del Tratado, objeto del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3468/88 [3], con exclusión de las mercancías enumeradas en al Anexo del presente Reglamento,

— los productos no incluidos en el Anexo II del Tratado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

---

[1] DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 1.

[2] DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

[3] DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.

ANEXO

Productos objeto del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, que quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento

Código NC	Designación de la mercancía	Código TARIC (*)
1	2	3
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304 :	
	– Atunes (del género Thunnus), listados (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas :	
0302 31	– – Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga) :	
0302 31 90	– – – Los demás	
	– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas :	
0302 61	– – Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus) :	
0302 61 10	– – – Sardinas de las especie Sardina pilchardus	
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304 :	
	– Atunes (del género Thunnus), listados (Eutthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas :	
0303 41	– – Albacoras (Thunnus alalunga) :	
0303 41 90	– – – Los demás	
	– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas :	
0303 71	– – Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Spattus sprattus) :	
0303 71 10	– – – Sardinas de la especie Sardina pilchardus	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados :	
	– Frescos o refrigerados :	
	– – Filetes :	
	– – – Los demás :	
ex 0304 10 39	– – – – Los demás :	
	– Albacoras (Thunnus alalunga)	0304 10 39*10
	– Filetes congelados :	
ex 0304 20 45	– – De atún (Thunnus spp. y Euthynnus spp.) :	
	– Albacoras (thunnus alalunga)	0304 20 45*10
1604	Preparaciones y conservas de pescado ; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado :	
	– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado :	
1604 13	– – Sardinas, sardinelas y espadines :	
1604 13 10	– – – Sardinas	
1604 14	– – Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.) :	
ex 1604 14 10	– – – Atunes y listados :	
	– Atunes	1604 14 10*10
1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado :	
ex 1604 20 50	– – De sardinas, de bonito o de caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Orcynopsis unicolor :	
	– De sardinas	1604 20 50*11 1604 20 50*19
ex 1604 20 70	– – De atunes, listados y los demás pescados del género Euthynnus :	
	– De atunes	1604 20 70*10

(*) Aplicable en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.